



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-IO-105-SPA-30

No. Folio: PAOT-05-300/200- 01505 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 08 FEB 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-IO-105-SPA-30** relacionado con la investigación de oficio radicada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se radicó en esta Entidad investigación de oficio, relacionada con los siguientes hechos:

(...) *El presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino* (...) [hechos que tienen lugar en Callejón Hualquilla, número 49-D, colonia Santa Bárbara, Alcaldía Iztapalapa] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la investigación de oficio, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La investigación de oficio se refiere al presunto maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado en el inmueble localizado en Callejón Hualquilla, número 49-D, colonia Santa Bárbara, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató lo siguiente:

- La presencia de un ejemplar canino hembra criollo, de pelaje color beige, que responde al nombre de "Coco", de dos años de edad.



Expediente: PAOT-2021-IO-105-SPA-30

No. Folio: PAOT-05-300/200- 01505 -2022

- **Condición corporal y muscular.** El animal de compañía presentaba una condición corporal delgada de acuerdo a su talla y edad, toda vez que sus costillas, vértebras lumbares y protuberancias óseas se apreciaban, la cintura se veía claramente y no presentaba grasa en el pecho.
- **Lugar de alojamiento.** El canino se encontraba en el patio de la vivienda en comento, atado a una correa metálica con una longitud aproximada de ochenta centímetros, la cual no le permitía tener la movilidad suficiente de acuerdo a su talla; dicho sitio se observó limpio, sin heces u orina. Es de señalar que el animal de compañía no contaba con un sitio de alojamiento que le permitiera protegerse de las inclemencias del tiempo.
- **Agua y Alimento.** Se advirtieron dos recipientes de plástico y metal vacíos, los cuales a decir de la persona que atendió al personal actuante, son utilizados para el suministro de agua y alimento consistente en croquetas proporcionadas dos veces al día.
- **Comportamiento.** Mantiene una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo permite el contacto físico y se muestra dispuesto al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presente signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud.** El animal "Puppy" presentaba una lesión alrededor del cuello con una profundidad de entre uno y dos centímetros, observándose supurativa y presentando dolor a la palpación, lo anterior ocasionado por la colocación de una cadena metálica en dicha zona de su cuerpo; al respecto, su persona propietaria no mostró algún documento que acreditara que el animal de compañía se encontraba recibiendo la atención médica veterinaria correspondiente.



Figuras 1 y 2. Ejemplar denunciado.

Derivado de lo observado por personal de esta Entidad, la persona responsable del ejemplar, lo entregó de manera voluntaria al personal de esta Subprocuraduría, a efecto de que le sean brindados los cuidados de bienestar necesarios. Por lo cual la PAOT hizo entrega del ejemplar a una protectora independiente de la RED-PAOT, quien se comprometió a proporcionar las condiciones adecuadas de bienestar.

En seguimiento a la denuncia, se tuvo comunicación con la persona adoptante del ejemplar, tanto motivo de la presente investigación de oficio, a través de una aplicación de mensajería instantánea para teléfonos inteligentes, quien informó que el animal de compañía recibió la atención médica veterinaria correspondiente, enviando el certificado médico veterinario respectivo, documento en el cual se informa entre otros aspectos, que se llevó a cabo la aplicación de sedante y analgésico para retiro de la cadena, eliminación del pelaje y asepsia de la zona del cuello del animal.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-IO-105-SPA-30

No. Folio: PAOT-05-300/200- **01505** -2022



Figura 3. Evidencia del bienestar proporcionado por la persona adoptante.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino localizado en el inmueble denunciado, esta Entidad identificó que éste no contaba con las condiciones de bienestar adecuadas; motivo por el cual la persona denunciada lo entregó de manera voluntaria a personal de esta Procuraduría, el cual fue entregado a una protectora independiente de la RED-PAOT, a efecto de que le sean brindados los cuidados de bienestar necesarios.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.



C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento,

EGCH/BAL/LHO